



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00521-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coactiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra HUGO MARIO ARENAS CORTÉS y LUZ ESTHER CORTÉS GUTIÉRREZ, por los siguientes defectos:

1.- Es menester incorporar el plan de pagos, la tabla de amortización o el instrumento idóneo que refleje el historial crediticio real de la obligación contenida en el pagaré N° 7212320009907, para efectos de determinar si la financiación adelantada, especialmente en cuanto a los capitales adeudados y los réditos remuneratorios, se encuentra ajustada a derecho, siendo que los pedimentos deben acoplarse a lo establecido en tal documento.

2.- En el lit. a., letra c), pretensión 1ª, se reporta una cifra por intereses corrientes, superior a la que arrojan los cálculos adelantados según la tasa pactada y el período indicado. Deberá sustentarse la operación que se adelantó para llegar al monto reportado por aquel rubro.

3.- Han de explicarse los motivos por los cuales las direcciones electrónicas del organismo rogante, la entidad delegada y la endosataria en procuración son semejantes. De no existir una circunstancia fundada que justifique tal aspecto, es preciso suministrar canales digitales de cada uno de los intervinientes de manera diferenciada.

4.- Las direcciones física y electrónica de la agremiación incoante no coinciden con las inscritas en el pertinente certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, se otorgará a la institución proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito inaugural por las falencias expuestas con



antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la sociedad impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, distinguida con NIT. 830.059.718-5, como gestora adjetiva del ente postulante. Ello, según las potestades conferidas.

CUARTO: ACEPTAR el endoso en procuración dirigido a la togada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. N° 1.018.461.980 y T.P. N° 281.727 del C.S. de la J.

QUINTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ, identificada con C.C. N° 1.144.053.077 y T.P. N° 362.541 del C.S. de la J., a ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, identificada con C.C. N° 1.085.324.626 y T.P. N° 309.447 del C.S. de la J., y a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., individualizada con NIT. 830.070.346-3. Empero, respecto a los demás ciudadanos, se avala únicamente que reciban información en punto al paginario, puesto que no se acreditó su condición de togados o estudiantes de derecho, a tenor de lo estatuido por el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Se anota que las gestiones que desarrollen los delegados deberán surtirse a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021. SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Quindío - Armenia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**455cedc50505b89f0638a01943ba80ecc735749e70490bd5a2fdd4a4c5ea7
6ac**

Documento generado en 17/09/2021 03:34:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**